



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LAURA SÁNCHEZ MEDINA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
VINCULADO:	UNIVERSIDAD CES Y SECRETARÍA SECCIONAL DEL SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SENTENCIA No:	248 DE 2023
RADICADO:	05001 33 33 035 2023 00308-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el proceso especial promovido en ejercicio de la acción de tutela (art. 86 C.P.), por **LAURA SÁNCHEZ MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.199.722 contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con Nit. 900.474.727, y con vinculación de la UNIVERSIDAD CES y la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

1. LA DEMANDA presentada el 17/07/2023 (007ActaReparto.pdf), solicita la protección de los derechos fundamentales a la libertad de trabajo, obligatoriedad del trabajo, protección del Estado, igualdad en materia laboral, estabilidad, favorabilidad, protección al trabajo, irrenunciabilidad de beneficios mínimos y reconocimiento de derechos y garantías mínimas, mínimo vital y móvil, **y pretende se ordene a la accionada dar aplicación a las disposiciones de la Resolución 2358 de 2014.**

2. Pretensiones fundadas en los siguientes **HECHOS**: indica LAURA SÁNCHEZ MEDINA que el pasado 13/07/2023 se graduó como médica general de la Universidad Ces de la ciudad de Medellín. Previo a esto, realizó la inscripción para la asignación de plaza de servicio social obligatorio (SSO) antes denominado año rural, el cual se realiza mediante sorteo de unas plazas disponibles, las cuales son escogidas y publicadas por el Ministerio de Salud en su página web.

Que actualmente, la asignación de plazas para el SSO se realiza cada 3 meses, en 4 sorteos anuales, organizados por el Ministerio de salud, quien realiza la publicación de las plazas antes de cada sorteo y los médicos recién graduados, realizan la inscripción voluntaria.

Que la accionante se encuentra postulada al tercer sorteo del año 2023, cuyo listado oficial de plazas fue publicado en la página web del Ministerio de Salud el 21/06/2023 y cuyo proceso de inscripción finalizó el 06/07/2023; el resultado del sorteo sería dado a conocer el 19/07/2023.

Que para dicho sorteo se inscribieron aproximadamente 3.000 médicos, para un total de 1.085 plazas, lo que indica que aproximadamente 2.000 médicos no tendrán plaza asignada; motivo por el cual, de conformidad con las disposiciones del art. 13 de la Resolución 2358 de 2014, deberá considerarse que estos médicos a quienes no les fue asignada plaza, han cumplido el requisito del SSO, por lo que deberán ser exonerados del año rural y autorizárseles la inclusión en el RETHUS (Registro del Talento Humano en Salud) y su trámite de tarjeta profesional.



Recalca que las situaciones a las cuales se ven sometidos los médicos en el ejercicio del SSO, específicamente en zonas del país que son alejadas, donde no existen condiciones mínimas para la atención de pacientes, presentan problemas sociales y de orden público, vulneran los derechos fundamentales y los consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo; esto, porque en caso de que un médico decida, por cualquier motivo, renunciar a la plaza del rural, el Ministerio de Salud le sanciona con una inhabilidad para poderse presentar a los siguientes 2 sorteos de plazas del SSO, lo que se traduce en una sanción de 9 meses en los cuales no podrá ejercer la profesión médica.

Que el pasado viernes 14/07/2023 el Ministerio de Salud realizó un Facebook live dirigido a los médicos inscritos en el actual sorteo de plazas del SSO, en el cual la directora de talento humano del Ministerio de Salud, Edilma Suárez, informó que los médicos que no reciban asignación de plaza del SSO en el actual sorteo, no se considerarán eximidos y deberán esperar un segundo proceso en el cual serían asignados a nuevas plazas del Departamento de la Guajira, con fundamento en el reciente Decreto de emergencia económicas y social firmada por el presidente de la República el pasado 02/07/2023.

Indica que las nuevas plazas a las cuales se hizo referencia, no han sido publicadas y tampoco estaban incluidas en el listado inicial de plazas estipuladas para el actual sorteo.

Finalmente, indica que las manifestaciones de dicha funcionaria, contrarían lo establecido en el art. 7 y 13 de la Resolución 2358 de 2014, y, que en caso de que se publiquen las modificaciones a las condiciones que actualmente regulan lo relativo al SSO, se estaría configurando un intento por hacer una norma con carácter retroactivo, para quienes ya se encontraban inscritos en dicho sorteo, situación que no es permitida en el marco normativo colombiano.

Mediante memorial del 20/07/2023 (010Comunicacion.pdf, 010AlcanceTutelaAccte.pdf), la parte actora aclaró los hechos iniciales, indicando que la Resolución vigente relativa al SSO es la 774 de 2022 en sus artículos 20 y 39.

Asimismo, indica que el Ministerio de Salud decidió no hacer el segundo sorteo anunciado y cumplir con las disposiciones de las resoluciones 2358 de 2014 y 774 de 2022. Aclara que, en el proceso de sorteo de plazas de rural, fueron asignadas 1.394 plazas para las profesiones inscritas, de las cuales 1.085 corresponden a plazas de medicina. Que, en su caso particular, estuvo dentro del grupo de médicos que no recibió plaza de rural, **por lo que le fue concedida la exoneración de prestar el SSO y por tal razón, actualmente no se encuentra personalmente afectada por los resultados del sorteo.**

3. TRÁMITE Mediante providencia de 17/07/2023, el Juzgado admite la demanda, requiere a la accionada y a la parte actora y vincula al extremo pasivo de la acción a la UNIVERSIDAD CES. Asimismo, mediante auto del 24/07/2023 se dispuso vincular a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (008AutoAdmisorio.pdf, 018AutoVincula2023-00308.pdf).

4. El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, mediante memorial del 21/07/2023 (012Comunicacion.pdf, 013ContestacionTutelaMinsalud.pdf), informó que a la entidad no le consta nada de lo dicho por la parte actora y no tiene dentro de sus funciones y competencias analizar y tomar una decisión frente a la exoneración del servicio social obligatorio requerido para los profesionales de la salud, solo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política pública en material de salud, salud pública, promoción social en salud, así como riesgos



laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Que debe declararse la improcedencia de la acción de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, por falta de legitimación por pasiva, por cuanto esta entidad no es competente para establecer, decidir o intervenir frente a una petición de la accionante, relacionada con la exoneración del Servicio Social Obligatorio, pues esto es una responsabilidad de la Secretaría de Salud Departamental de Antioquia; sumado al hecho de que, en el presente asunto no existe acción u omisión que vulnere derechos fundamentales invocados por la parte actora y por ende la acción de tutela resulta improcedente.

5. Por su parte, ni la UNIVERDAD CES ni la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, emitieron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. CONSIDERACIONES PREVIAS.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción. El inciso tercero de la citada disposición contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991 y en su artículo 6° establece que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 establece que puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el Juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso, se han recaudado:

2.2. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Cédula de ciudadanía de LAURA SÁNCHEZ MEDINA (002DemandaAnexo1.pdf).
- Documento de plazas disponibles para la asignación del servicio social obligatorio del 19/07/2023, según lo reportado por las Direcciones Territoriales de Salud, del Ministerio de Salud y Protección Social; fecha de publicación 21/06/2023 (003DemandaAnexo3.pdf).
- Registro audiovisual (Archivos 004- 006).

2.3. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

El problema jurídico se contrae a establecer, si en el presente caso se vulneran los derechos fundamentales de la parte actora al no darse aplicación a una disposición legal vigente relacionada con el Servicio Social Obligatorio (SSO)



establecido en las Resoluciones 2358 de 2014 y 774 de 2022 del Ministerio de Salud y protección Social.

3. TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostiene el Despacho, con fundamento en decantada jurisprudencia constitucional, responde que: (i) la acción de tutela es un medio judicial de protección subsidiario y no procede de manera optativa cuando existen otros medios de defensa judiciales y/o administrativos, (ii) solo de manera excepcional procede la acción en dichos casos; conforme pasa a explicarse:

4. CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

4.1. Subsidiariedad de la acción de la acción de tutela

En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por existir otros medios de defensa judicial, basta recordar lo expresado por la Corte Constitucional en reciente decisión, **T- 001 de 2021**, cuando sobre el principio de subsidiariedad señaló:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto¹.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad² de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las

¹ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

² Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva.”

4.2. Sobre el debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que los ciudadanos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

En este ámbito, todo acto arbitrario de la administración, esto es, que se aparta de las normas aplicables, implica violación del debido proceso.

5. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

En el presente asunto, LAURA SÁNCHEZ MEDINA ha presentado la acción de tutela que nos ocupa, solicitando la protección de sus derechos fundamentales y pretende se ordene al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN, dar aplicación a las disposiciones contenidas en las Resoluciones 2358 de 2014 y 774 de 2022, relacionadas con el Servicio Social Obligatorio (SSO) para los profesionales de la salud y la exoneración del mismo ante la falta de asignación de plaza, previa inscripción en el proceso establecido para tal fin por dicha autoridad administrativa.

En lo que respecta a la actuación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL dentro del trámite de la presente acción, informó que no tiene competencia para resolver sobre la exoneración del Servicio Social Obligatorio (SSO), lo cual está asignado a las entidades territoriales a través de las Secretarías Seccionales de salud.

Por su parte, ni la UNIVERSIDAD CES ni la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, allegaron pronunciamiento.

Revisada la pretensión de la accionante, es claro que la misma está encaminada a que se ordene a la entidad accionada dar aplicación a las disposiciones que regulan el Servicio Social Obligatorio (SSO), específicamente en lo referente a la



exoneración del mismo cuando no ha sido asignada plaza, una vez realizado el sorteo al cual se postuló voluntariamente el profesional en la salud.

Por lo anterior, advierte el Despacho que, la inconformidad de la parte actora radica en la manifestación pública efectuada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en días anteriores, donde informaron sobre la posible inaplicación de la disposición aludida, debido a la emergencia social y económica decretada en el Departamento de la Guajira, al cual serían enviados, a quienes no les fuera asignada plaza para el ejercicio del SSO; sin embargo, es pertinente indicar que, no corresponde al Juez de Tutela revisar las decisiones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social ni determinar si sus actuaciones se ajustan o no a las disposiciones legales vigentes; máxime cuando no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, mediante memorial del 20/07/2023 (010Comunicacion.pdf, 011AlcanceTutelaAccte.pdf), la accionante manifestó que el Ministerio de Salud y Protección Social, debido a las múltiples quejas y peticiones de los inscritos, decidió no hacer el segundo sorteo anunciado para las plazas en el Departamento de la Guajira, indicando que, en ese sentido sus peticiones que son objeto de la presente acción fueron resueltas previo al fallo, **y en su caso particular, fue exonerada de prestar el SSO.**

Por lo anterior, no se avizora una situación de riesgo inminente o contraria a las disposiciones legales, constitucionales y por ende los derechos fundamentales de la accionante, configurándose así la carencia actual de objeto, que torna en improcedente la acción constitucional.

Teniendo en cuenta la pretensión de la parte actora, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dicha reclamación, toda vez que cuenta con los medios de defensa ordinarios para hacer valer sus derechos y los de los demás participantes que considera vulnerados.

Por lo anterior, confrontadas las condiciones del caso con las consideraciones normativas expuestas, encuentra el Despacho que, no se encuentran acreditados los elementos que configurarían un perjuicio irremediable, ni el caso se enmarca dentro de los supuestos previstos por la Corte Constitucional para un análisis de fondo, puesto que no se encuentra acreditado que la decisión adoptada por la entidad accionada resulte injustificada, contraria a la ley, ni vulneradoras de las disposiciones legales.

EN RESUMEN, analizadas las circunstancias particulares del caso, considera el Juzgado que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ha actuado de acuerdo a sus competencias y no se cumplen los requisitos excepcionales de procedibilidad de la acción de tutela; por tanto, se rechaza por improcedente la presente acción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela promovida por LAURA SÁNCHEZ MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.199.722 contra el MINISTERIO DE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial Administrativo de Antioquia
Circuito Judicial Administrativo de Medellín

SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con Nit. 900.474.727, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

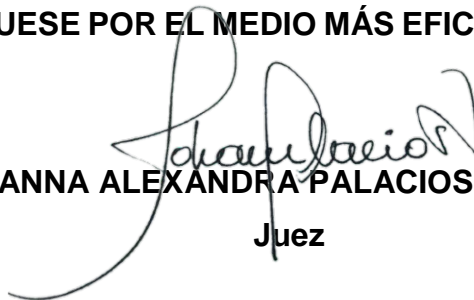
SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que, de manera inmediata, publique en la página web de la entidad, el presente fallo y remita comunicación a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular - **a todos los inscritos para la asignación de plaza de servicio social obligatorio (SSO), dentro del proceso en el cual se encuentra inscrita la accionante LAURA SÁNCHEZ MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.199.722.-**. Deberá aportar las constancias correspondientes a este Despacho.

TERCERO: Contra la presente decisión, procede IMPUGNACIÓN ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si este proveído no es impugnado, por Secretaría ENVÍESE a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL en opción de revisión.

QUINTO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ Y EXPEDITO


JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA
Juez